



Novedades Fiscales

INCREMENTOS SALARIALES. SU ANÁLISIS Y APLICACIÓN PRACTICA

Atento que el PEN, por Dto. 392/03, dispuso la incorporación de la asignación no remunerativa a la remuneraciones básicas de los trabajadores en relación de dependencia del sector privado, comprendidos en convenios colectivos de trabajo y el dictado de la Resolución 64/03 de la Secretaría de Trabajo que reglamenta la aplicación del aumento señalado, **los Dres. José L. Sirena y Lorena F. De Luca, han elaborado un análisis integral de las normas aplicables y ejemplos de liquidación salarial según diversas circunstancias que pueden presentarse.** El trabajo elaborado, se acompaña por archivo adjunto al presente envío.

RELACIONES LABORALES: ÚLTIMAS MODIFICACIONES

Escriben **José L. Sirena y Lorena F. De Luca**

En esta colaboración le acercamos al lector una síntesis de los decretos de necesidad y urgencia emitidos por el Poder Ejecutivo, a saber:

Norma	Tema	Descripción
Decreto 388/2003	Salarios	Actualización del monto del Salario Mínimo Vital y Móvil (SMVM) de manera escalonada y progresiva.
Decreto 391/2003	Jubilaciones y Pensiones	Aportes personales de los trabajadores dependientes. Suspensión de la restitución de los dos puntos porcentuales establecidos por el decreto 2203/2003.
Decreto 392/2003	Salarios	Trabajadores del Sector Privado bajo Convenio Colectivo de Trabajo: incremento de sus remuneraciones básicas a partir del 1/7/2003 (En compensación con la Asignación no Remunerativa Dec.1273/2002, 2641/2002 y 905/2003).

ACTUALIZACIÓN DEL SALARIO MINIMO VITAL Y MOVIL

Sujetos comprendidos

Trabajadores dependientes

- 1. Ley de Contrato de Trabajo**
- 2. Administración Pública Nacional (Comprende además, todas aquellas entidades y organismos en que el Estado Nacional actúe como empleador)**

Normas vinculadas con el SMVM

Referencia/Norma	Artículo/s	Descripción
Constitución Nacional	Art. 14 Bis	Garantiza la percepción del SMVM
Constitución Provincia de Buenos Aires	Art. 39	Garantiza la percepción del SMVM
Ley 20744	Art. 103	Concepto de remuneración. La remuneración no podrá ser inferior al salario mínimo vital.
	Art. 112	Salario por unidad de obra. El importe que perciba el trabajador en una jornada de trabajo no podrá ser inferior al salario básico establecido en la Convenio Colectivo de Trabajo de la actividad o en su defecto al salario vital mínimo.

	Art. 119	Prohibición de abonar salarios inferiores al SMVM. Salvo excepciones como salarios de menores, aprendices, trabajadores con capacidad manifiestamente reducida o que cumplan jornada de trabajo reducida.
	Arts. 116 al 120	SMVM: Concepto, Alcance, Modalidades de su determinación, Prohibición de abonar salarios inferiores e Inembargabilidad.
Ley 24013	Arts.135 al 138	Creación del Consejo Nacional del Empleo, la Productividad y el Salario Mínimo, Vital y Móvil
	Arts. 139 al 142	Del SMVM
Decreto 2725/91	Art. 28	Reglamentario del art. 139 (L24013), reconsideración del importe del SMVM

Incremento progresivo del SMVM

Teniendo en cuenta que el Poder Legislativo por medio de la ley 25561 (Art. 1º), declaró la emergencia pública en materia social, económica, administrativa, financiera y cambiaria, y que la crisis económica que atraviesa el país deterioro el poder adquisitivo de los salarios, en especial a los trabajadores de menores ingresos, el PEN por medio del decreto 388, considera oportuno actualizar el SMVM, el mismo no se actualiza desde el año 1993; la última norma [R. (CNEPySMVM) 2/1993] es de fecha 22 de julio del mencionado año (BO: 26/7/2003), aquella, estableció un importe mensual de \$ 200 para un trabajador mensualizado que cumpliera la jornada legal de trabajo. El incremento se establece que se llevara a cabo en forma escalonada y progresiva, como se detalla a continuación:

Importe del SMVM por mes, para trabajadores mensualizados que cumplen jornada legal de trabajo a tiempo completo		
Vigencia	Importe diario (\$)	Importe mensual (\$)
Hasta Junio de 2003	1,00	200
Julio de 2003	1,25	250
Agosto de 2003	1,30	260
Septiembre de 2003	1,35	270
Octubre de 2003	1,40	280
Noviembre de 2003	1,45	290
A partir de Diciembre de 2003	1,50	300

APORTES PERSONALES DE LOS TRABAJADORES DEPENDIENTES

Con la necesidad de facilitar la reactivación del consumo interno, para lograr un equilibrio en las cuantas públicas con el consecuente incremento de los ingresos fiscales, el PEN dicto el decreto 1387/01 [1], disponiendo una reducción al 11% del aporte personal del trabajador dependiente, llevándolo del 11% al 5 % por el termino de un año, porcentaje que era aplicable tanto a los trabajadores del Régimen de Reparto, como así también a los adheridos a las AFJP (Régimen de Capitalización), hasta el dictado del decreto 1676/01 que estableció que solo seria para los trabajadores del Régimen de Capitalización. Luego se prorrogó hasta el 28 de Febrero de 2003 por medio del decreto 2203/02, estableciendo la restitución gradual de la reducción dispuesta oportunamente.

Régimen	11/01	12/01	1/02	2/02	03/02	04/02	05/02	06/02	07/02	08/02	09/02	10/02
R	5%	11%	→									
C	5%	→										

D. 1387/01 (art. 15) y D. 1676/01 (art. 5)

Donde:

R: Régimen de Reparto

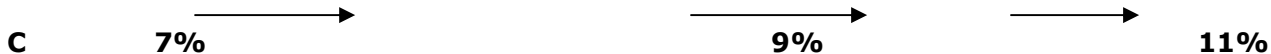
C: Régimen de Capitalización

Régimen	11/02	12/02	1/03	2/03	03/03	04/03	05/03	06/03	07/03	08/03	09/03	10/03	11/03	12/03		
C	5%	→						7%	→				9%	→		11%

D. 2203/02 (art. 2)

Por último el decreto 390/2003 suspende el incremento gradual de 2 puntos porcentuales, hasta el primero de julio y primero de octubre de 2004.

Régimen	01/04	02/04	03/04	04/04	05/04	06/04	07/04	08/04	09/04	10/04	11/04	12/04
---------	-------	-------	-------	-------	-------	-------	-------	-------	-------	-------	-------	-------



INCREMENTO DE LAS REMUNERACIONES BÁSICAS DEL SECTOR PRIVADO

Debido a la gran crisis económica y al deterioro que sufrieron los salarios, el Poder Ejecutivo decidió incorporar a la remuneración (por su poder de coacción) de los trabajadores dependientes del sector privado, la Asignación No Remunerativa (D. 1273/02, 2641/02 y 905/03) dispuesta oportunamente. En tal sentido se dictó el Decreto 392/2003 (BO: 15/07/2003), en el que se dispone:

1) Incrementar a partir del 1 de julio de 2003 a todos los efectos legales y convencionales (determinación del SAC, adicionales convencionales, etc.) la remuneración básica de los trabajadores dependientes del sector privado, que se encuentren comprendidos en el régimen de negociación colectiva (Bajo Convenio Colectivo de Trabajo) incorporando en forma gradual la Asignación No Remunerativa. Se da la opción de incorporar la Asignación No Remunerativa al básico del trabajador en un tiempo que no exceda de 8 meses.

2) El incremento se llevara a cabo en un lapso de 8 meses, como así también se ira deduciendo de la Asignación No Remunerativa el mismo importe (resolución ST 64/03, tema que abordaremos más adelante), y el remanente seguirá abonándose conservando su naturaleza “no remunerativa”, con los aportes y contribuciones del INSSJyP y obra social sin Fondo Solidario de Redistribución (ANSSal)

3) en caso de compensación de pagos no remunerativos con la ANR, deberá incorporarse como remuneración con la misma metodología.

4) Se resguarda el sueldo de bolsillo de los asalariados

5) Se establecen que los trabajadores ingresados con posterioridad al 1º de julio de 2003, deberán percibir una remuneración equivalente a la percibida por un trabajador ingresado con anterioridad a la vigencia del decreto 905/03, siempre que realicen igual tarea.

6) Se faculta al Ministerio de Trabajo (MTEySS) por medio de la Secretaria de Trabajo a dictar las normas complementarias y aclaratorias del decreto 392/03. En tal sentido la Secretaria de Trabajo, emitió la Resolución 64/2003 (BO: 29/07/2003).

7) **Compensación de incrementos remunerativos:** Si los incrementos fueron adicionados al salario básico, y la suma era superior al importe de la Asignación No Remunerativa, no debe hacerse nada, en los casos en que el incremento total otorgado fuera inferior a la suma total prevista para la Asignación, el empleador deberá integrar la diferencia; si el importe compensado se había incorporado a la remuneración del dependiente en la cuenta a futuros aumentos, deberá ser transferido al sueldo básico.

En los casos en que el empleador opte por efectuar dicha compensación se considerarán incrementos a los aumentos, remunerativos o no remunerativos, otorgados unilateralmente por el empleador o acordados individual, plurindividual o colectivamente, que impliquen un crecimiento de la suma efectivamente percibida por el trabajador; a excepción de aquellos previstos en las cláusulas del convenio colectivo de trabajo aplicable, derivados de la modificación del status del trabajador, como los ascensos, las recategorizaciones, la antigüedad, entre otras, aunque éstos impliquen un aumento en la suma percibida

Incrementos de la remuneración

Se establece un incremento mensual de \$ 28 por mes, durante un lapso de 8 meses, desde el 1º de julio de 2003, hasta adicionar a la remuneración de junio de 2003, un importe de \$ 224.

<i>Periodo</i>	<i>Incorporación al básico (\$)</i>
Julio 2003	28
Agosto 2003	56
Septiembre 2003	84
Octubre 2003	112
Noviembre 2003	140
Diciembre 2003	168
Enero 2004	196
Febrero 2004	224

Cada incremento mensual percibido por los trabajadores, será deducido del monto total de la asignación fijada por el artículo 1 de los decretos 2641/2002 y 905/2003, hasta su extinción. El importe remanente de dicha asignación deberá continuar abonándose, conservando transitoriamente su carácter no remunerativo y alimentario.

<i>Periodo</i>	<i>Incorporación al básico</i>	<i>Art. 2º Dto. 392/03 (\$)</i>	<i>SMVM (\$)</i>	<i>Diferencia (\$)</i>

	(\$)	ANR (Bruto)		
Julio 2003	28	172	250	22
Agosto 2003	56	144	260	4
Septiembre 2003	84	116	270	-
Octubre 2003	112	88	280	-
Noviembre 2003	140	60	290	-
Diciembre 2003	168	32	300	-
Enero 2004	196	4	300	-
Febrero 2004	224	0	300	-

Aquellos trabajadores que por convenio tengan un salario de \$ 200 (Ej. Sereno de la Construcción) y hasta tanto no se homologuen en el MTEySS las nuevas escalas salariales que surjan de las negociaciones colectivas, deberá tenerse en cuenta el nuevo valor mínimo del SMVM; como vemos en el cuadro precedente, por ejemplo mes de julio de 2003, SMVM anterior \$ 200, más \$ 28 de D. 392/03, da un total de \$ 228, lo deberá ser incrementado en \$ 22, para llegar al mínimo de \$ 250 establecido como base mínima a percibir durante el mes de julio de 2003.

La Resolución (ST) 64/03 dispone que se deberá descontar "igual cantidad", es decir \$ 28 de la Asignación No Remunerativa (D. 905). En nuestra opinión eso no sería correcto, ya que se estaría reduciendo la asignación en mayor cuantía que el incremento en su remuneración, la reducción en cuotas de \$ 25 - que representa la octava parte de la ANR - permite agotar la asignación no remunerativa en 8 meses, esto es, en el mismo plazo en que se prevé que debe operar el incremento salarial. Por otra parte si se optaría por descontar los \$ 25 se cumpliría con lo dispuesto en el artículo 5º del D. 392/2003, que pretende preservar el salario de bolsillo del trabajador. En tal caso, la diferencia de \$ 3 esta destinada a compensar las mayores retenciones que sufrirá el trabajador por el carácter remunerativo de los \$ 28.

En otro orden, al descontar \$ 28, es decir igual cuantía que la que se incorpora al básico del trabajador, quizás el gobierno haya querido compensar a los empresarios en el mayor valor que esto implica toda vez que los adicionales previstos en los convenios colectivos (por ejemplo puntualidad y asistencia en el CCT de Comercio) se calculan sobre el básico del trabajador y éstos a su vez deberán ser recalculados.

En el caso de los trabajadores cuyo salario no sea liquidado aplicando las categorías o escalas de un convenio colectivo de trabajo, la suma mencionada debe ser incorporada a su remuneración vigente al 30 de junio de 2003.

ALGUNAS SITUACIONES QUE PUEDEN PRESENTARSE

A- Cobro de \$ 200 de Asignación no remunerativa, en tal caso se suma a la remuneración del mes de julio \$ 28 y se deduce una octava parte a la Asignación.

Datos:

Sueldo de bolsillo Junio 2003: \$ 550

Retenciones SUSS y otras:

Jubilación 7 %

Ley 19032 3%

Obra social 3%

Sindicato 2%

Asignación No Remunerativa \$ 200

Liquidación Sueldo Junio 2003

Básico 647,05

Jub. 7% 45,29

L.19032 3% 19,41

O. S. 3% 19,41

Sindicato 2% 12,94 97,05

Subtotal 1 550,00

Asig. No Remunerativa 200,00

Retenciones (5,7%) 11,40

Subtotal 2 188,60

Total 1+ 2 738,60

Liquidación Sueldo Julio 2003

Básico (647.05+ 28) 675,05

Jub. 7% 47,25

L.19032 3% 20,25

O. S. 3%	20,25	
Sindicato 2%	<u>13,50</u>	101,25
Subtotal 1		573,80
Asig. No Remunerativa		172,00
Retenciones (5,7%)		<u>9,80</u>
Subtotal 2		162,20
Total 1+ 2		736,00

B. - Cobro Asignación no remunerativa menor a \$ 200, por haber hecho uso el empleador de compensar aumentos otorgados.

Opción 1

Cobra \$ 150 Asignación No Remunerativa y \$ 50 a cuenta de futuros aumentos

En este caso solo se incorporará los \$ 150 de la Asignación No Remunerativa a la remuneración del trabajador ya que el importe compensado ya forma parte del salario del trabajador. Se deberá proporcionalidad los \$ 150 en función de la base de \$ 200

Si la ANR hubiera sido compensada en su totalidad no corresponde realizar ningún ajuste, dado que el empleador cumplió con el pago del incremento en forma anticipada o simultanea, respecto del incremento dispuesto por el PEN (D. 1273/02, 2641/02 y 905/03).

Opción 2:

Cobra \$ 150 Asignación No Remunerativa y \$ 50 en vales alimentarios

En este ejemplo se puede apreciar como se incorporan los \$ 150 de la ANR a la remuneración del dependiente.

Datos:

Sueldo bruto:	\$ 647,05
Retenciones SUSS y otras:	
Jubilación 7 %	
Ley 19032 3%	
Obra social 3%	
Sindicato 2%	
Asig. No Remunerativa:	\$ 150,00
Vales alimentarios	\$ 50,00

Liquidación Sueldo Junio 2003

Básico		647,05
Jub. 7%	45,29	
L.19032 3%	19,41	
O. S. 3%	19,41	
Sindicato 2%	<u>12,94</u>	97,05
Subtotal 1		550,00

Asig. No Remunerativa		150,00
Retenciones (5,7%)		<u>8,55</u>
Subtotal 2		141,45

Tickets		50,00
Subtotal 3		50,00

Total (1+ 2 + 3) 741,45

Liquidación Sueldo Julio 2003

Básico		647,05
D. 392/03 (1/8)		21,00
[(224 x 150 / 200)/8]		
D. 392/03 Tickets		7,00
[(224 x 50 / 200)/8]		675,05
Jub. 7%		47,25
L.19032 3%		20,25
O. S. 3%		20,25
Sindicato 2%	<u>13,50</u>	101,25
Subtotal 1		573,80

Asig. No Remunerativa		129,00
[150 - 21]		
Retenciones (5,7%)		<u>7,32</u>
Subtotal 2		121,65

Vales alimentarios	43,00
[50 - 7]	
Subtotal 3	43,00
Total (1+ 2+3)	738.45

C.- Jornalizado

Se deberá respetar la forma de pago, si se realizaba en la primera y segunda quincena o en la segunda quincena la totalidad de la Asignación no remunerativa. Se incorporará a la remuneración en función a las horas laboradas.

D - Incidencia en el Salario Mínimo Vital y Móvil

Los conceptos que se incorporen a la remuneración, podrán absorberse con el incremento del SMVM, esto se dará en los casos de trabajadores que perciben sueldos bajos.

E - Trabajadores regulados por sistemas de comisiones, remuneraciones variables o a resultados y viajantes exclusivos

Aclárase que en el caso de los trabajadores regulados por sistemas de comisión, remuneraciones variables o a resultado y de los viajantes exclusivos el incremento establecido en el artículo 1 del decreto 392/2003, debe ser incorporado a la remuneración básica, salario básico de convenio o remuneración mínima garantizada, según corresponda.

F - Trabajadoras Embarazadas

En aquellos casos de trabajadoras embarazadas, los \$ 28 se incorporarán a la remuneración de la dependiente, transformándose mientras dure su licencia, en salario familiar.

G - Trabajadores que ingresen a partir de julio de 2003

A los trabajadores que ingresen a partir de julio de 2003, se les deberá incorporar a la remuneración el importe acumulado previsto, deduciendo de la Asignación No Remunerativa la octava parte acumulada.

H - Trabajadores agrarios, servicio doméstico y sector público

No será aplicable el incremento del artículo 1º D. 392/2003.

[1] “Reducción del aporte personal jubilatorio. Vigencia”, Sirena José Luis, PAL N° 166 Tomo V, Enero 2002, Errepar